

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la demanda de sucesión intestada del causante Gilberto Hernández Suarez, por representación del señor Henry Harvey Hernández, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca, 21 de febrero de 2022.



Manuelita Jaramillo Zuluaga
Secretaria

Auto interlocutorio N° 219

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Objeto de la decisión

Vista la constancia secretarial que antecede, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda de sucesión intestada del causante GILBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ, por representación de HENRY HARVEY HERNÁNDEZ, promovida por la señora: KAREN LORENA HERNÁNDEZ OSPINA, a través de apoderado judicial, en calidad de interesada.

Consideraciones

El día 09 de febrero de 2022, la señora KAREN LORENA HERNÁNDEZ SUAREZ, actuando a través de apoderado judicial, allegó escrito de subsanación de demanda, en la cual solicitó apertura del proceso de sucesión del causante GILBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ, por representación de HENRY HARVEY HERNÁNDEZ, sobre los derechos sucesorales dejados por el de *cujus*, que tuvo su último asiento de negocios en esta localidad.

Radica la competencia para avocar el conocimiento del trámite en cabeza de este despacho judicial en atención a lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso, que en lo pertinente reza: *“Los jueces municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía. (...)”*. Adicionalmente, el artículo 28 ibídem, establece: *“12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional (...)”*.

Revisado el libelo genitor fue posible concluir que el mismo cumplió con los requisitos generales y especiales de la demanda de sucesión reglados en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, siendo menester su admisión en virtud a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así mismo, se dispondrá el emplazamiento de todos quienes se crean con derecho para intervenir en este trámite de sucesión, lo cual se hará mediante listado que contenga las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere, que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito (Arts. 490 y 108 CGP).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si las personas emplazadas no comparecen se procederá conforme al artículo 501 del Estatuto Procesal General.

Se dispondrá comunicación a la Dirección de Aduanas Nacionales –DIAN-, para efectos de establecer el valor del impuesto sucesoral, a pesar de que el avalúo del activo sucesoral no sobrepasa los 700 UVT (artículo 844 E.T.).

Se dispondrá la citación a otras personas que sean relacionadas como herederos del causante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR ABIERTO** y **RADICADO** el proceso de sucesión intestado del causante GILBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ, por representación de HENRY HARVEY HERNÁNDEZ, fallecido el día 14 de abril del año 1991.

Segundo: **IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado por los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: **RECONOCER** como interesadas en este proceso de sucesión a KAREN LORENA HERNÁNDEZ OSPINA, en calidad de nieta del causante.

Cuarto: **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada de la mencionada causante. Por secretaría emítase el listado respectivo y publíquese en el Registro Nacional de Emplazados.

Quinto: **INCLUIR** el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: **COMUNICAR** a la Dirección de Aduanas Nacionales –DIAN-, la iniciación de este proceso, para efectos de establecer el valor del impuesto sucesoral.

Septimo: **CITAR** a la siguiente persona: DEYANIRA HERNÁNDEZ TOVAR, para que en el término de 20 días si a bien lo tiene manifiesten su interés de intervenir en el proceso y hacer valer sus derechos

Octavo : **RECONOCER** personería suficiente al abogado Reinaldo Figueroa Malambo, para llevar la representación judicial de las interesadas reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ